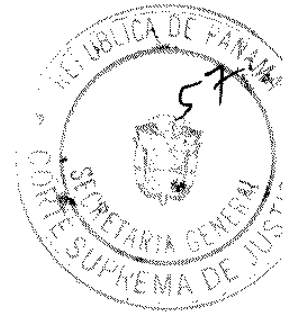




**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**



**PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012)**

Exp N°805 ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CASTILLO, MORENO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARIO HARO PALAFOX CONTRA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL.

**Vistos:**

La firma de abogados Castillo, Moreno y Asociados, actuando en nombre y representación de MARIO HARO PALAFOX, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 236 del Código Penal aprobado mediante Ley N°14 de 17 de mayo de 2007.

**Norma Legal Advertida:**

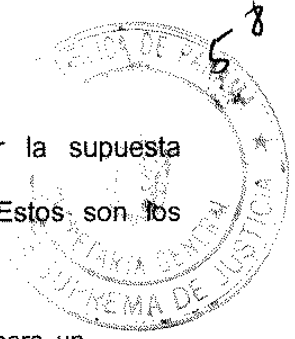
“Artículo 236. Cuando la cosa materia de los delitos previstos en este Título o el perjuicio causado es de muy poco valor o significación, el Tribunal puede reducir la sanción hasta la mitad. Cuando el valor de la cosa objeto del delito o del perjuicio causado por este fuera de mucha consideración, el Tribunal puede aumentar la pena hasta en la mitad del máximo”.

**Advertencia de Inconstitucionalidad:**

Los criterios que sirven de sustento a la petición de inconstitucionalidad formulada por Mario Haro Palafox se centran en que, el contenido de dicha disposición punitiva contraviene los artículos 19, 20 y 17 de la Carta Política Nacional. Respecto a la primera disposición supra legal se señala que:

“... al permitirle al Juez el artículo 236 del Código Penal, que bajo su prudente arbitrio aumente o disminuya la pena considerablemente en atención al valor de la cosa materia del delito o del perjuicio causado, genera un privilegio para las víctimas de delitos de gran poder o capacidad económica, pues en la medida que sus bienes se vean afectados por la comisión de un delito contra el patrimonio económico, estarán en mejor posición para ver satisfechas sus reclamaciones, particularmente para obtener una sentencia justa, proporcional al hecho cometido, en desmedro de las víctimas de clase media o baja, que a pesar de las circunstancias fácticas del hecho (violencia, intimidación, lesiones, afectación psicológica, etc.), y del valor sentimental, histórico, científico de sus bienes, la probable pena al infractor puede ser reducida a la mitad, en atención al escaso valor económico del bien”.

Acto seguido, se abordan los criterios para sustentar la supuesta contravención del artículo 20 de la Constitución Nacional. Estos son los siguientes:



"... la norma cuya inconstitucionalidad se advierte... genera un trato desigual o diferenciado entre los asociados, pues permite una justicia penal selectiva..."

La última disposición constitucional que se advierte como contravenida, es el artículo 17 de la Carta Fundamental. Sobre esta disposición se señala:

"... al permitírsele al Juzgador aumentar o disminuir las penas discrecionalmente, sin que existan parámetros objetivos, crea o genera un trato diferenciado entre los asociados de mayor o menor poder económico, viéndose afectadas las expectativas de justicia de los que menos tienen, se vulnera el manera palmaria el sacrosanto precepto de raigambre constitucional conforme al cual es consustancial con las autoridades de la República, al asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales".

**Opinión del Procurador General de la Nación:**

Con posterioridad, la acción que nos ocupa fue sometida al escrutinio formal, dando paso a su consecuente admisión. En virtud de lo anterior, correspondió corrérsele traslado de esta advertencia de inconstitucionalidad al Procurador General de la Nación, quien mediante vista de 26 de octubre de 2011, consideró que la norma advertida no es inconstitucional. Esta afirmación se sustentó en los siguientes criterios:

"... la norma acusada de inconstitucional no transgrede las normas constitucionales invocadas, ya que no se configura en ella ningún tipo de discriminación en razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, ni obedecen a una arbitrariedad jurisdiccional, pues, la misma alude puntualmente al valor de las cosas objeto del delito y no al nivel social de la 'víctimas', sino que, otorga al juzgador la potestad discrecional para que, en virtud del valor de la cosa objeto del proceso, pueda, optativamente, aumentar o disminuir la pena impuesta por la comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico.

La aludida facultad jurisdiccional obedece a que en los delitos Contra el Patrimonio Económico, el bien jurídico tutelado es el patrimonio; bienes o peculio, no el rango social del afectado. En este sentido, independientemente de la clase social de la víctima, el juez puede disminuir o agravar la pena, en razón del valor o perjuicio.

...

Respecto a la facultad discrecional que la norma acusada otorga al juzgador, estimo que la misma no es deliberada, pues, si bien es cierto lo obliga a considerar el valor o significación de la cosa

materia del delito, no lo excluye de considerar los parámetros que entrañan la facultad discrecional, como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el delito, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón, los que objetivamente condicionan el criterio subjetivo del juzgador.  
...”



**Alegatos:**

Culminada esta etapa, se inició el proceso para que los interesados que a bien lo tuvieran, presentaran sus argumentos a favor o en contra de la advertencia de inconstitucionalidad formulada. En virtud de ello, la firma de abogados Mejía & Asociados, en representación de Hotelera El Panamá, S.A. señaló que, la norma penal objeto de análisis, es constitucional en virtud que:

“... es harto conocida la facultad discrecional que posee el juzgador al momento de individualizar la pena dentro de ciertos parámetros que le dispone el legislador atendiendo a los factores o características de cada hecho punible, por lo que no existe la más remota posibilidad que el contenido del artículo 236 del Código Penal derogado o vigente, ‘pudiesen’ violar los artículos 17, 19 y 20 constitucionales, ni ninguna otra norma constitucional, pues no contiene la misma ningún tipo de discriminación en razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión, ideas políticas, ni contiene una desviación del poder jurisdiccional”.

**Consideraciones y decisión del Pleno:**

Con el fin de decidir la controversia planteada, procedemos a emitir los considerandos que sustentarán el fallo de este Máximo Tribunal de Justicia.

En ese orden de ideas, y tal como en su momento lo manifestó el Procurador General de la Nación, es posible realizar un análisis conjunto de los artículos 19 y 20 constitucionales, en la medida que sus contenidos se encuentran relacionados entre sí. Dichas disposiciones prohíben los fueros, privilegios y la discriminación, así como propugnan por la igualdad de todos ante la ley.

Partiendo de esta premisa, así como del contenido y redacción de la norma penal advertida, resulta evidente la constitucionalidad de la misma. La lectura del artículo 236 del Código Penal permite colegir que, la facultad del juzgador para reducir o aumentar la sanción en virtud de la significación del perjuicio, no es absoluta ni arbitraria. Esto es así, porque en la redacción de

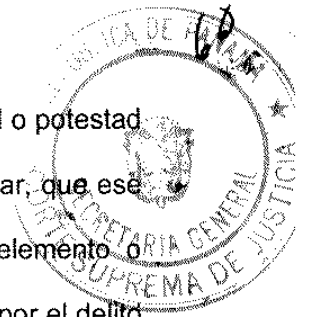
esta disposición, previo al reconocimiento de la mencionada facultad o potestad judicial, se antepone la palabra "puede". Término que permite señalar, que ese valor o significación del perjuicio causado, se convierte en un elemento o criterio adicional al momento de individualizar la sanción a imponer por el delito que corresponda. Por tanto, el juzgador no está obligado a reducir o aumentar la pena de forma automática y, en consecuencia, se le permita soslayar circunstancias y elementos insertos al proceso, u otras directrices que la ley, la jurisprudencia, la doctrina y los principios del derecho le imponen al momento de establecer la pena.

Además de lo indicado, la disposición atacada no elimina o restringe los derechos de las víctimas de los delitos que se abarcan en esta disposición; como lo son los de sancionar y resarcir los perjuicio o daños ocasionados.

No consta tampoco, que la esencia y el objeto de esta normativa apunte a establecer diferencias, privilegios o desigualdades en razón de los elementos y presupuestos que establece la Constitución Nacional. En ningún apartado de dicha normativa, se determina que el único elemento para aumentar o reducir una sanción, es la cantidad o el valor del perjuicio.

Pero además de ello, es necesario tener presente, que las garantías fundamentales que se reconocen a través de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, se refieren a las personas, es decir, a los seres humanos. Los privilegios, fueros o discriminaciones que prohíbe el artículo 19 de la Carta Magna, es en razón de la condición de los seres humanos, y no de cosas, que es el elemento sobre el que gravita el contenido de esta norma.

Por otro lado tenemos, que contrario a lo que hace ver el actor, la norma penal no atiende a la clase social de la víctima, ni a los recursos monetarios que esta posea. En esta disposición se parte del valor o significación del perjuicio, es decir, del daño; con entera independencia de si el poseedor, tenedor o propietario de la cosa, sea una persona de alto nivel económico o no.



61

Que una persona sea de grandes ingresos o recursos, no significa que los daños que se le ocasionen a sus pertenencias, automáticamente posean ese nivel y, consecuentemente, el juzgador está obligado a aumentar la sanción al infractor penal. Por tanto, la pena estará ligada a la evaluación que respecto del daño o pérdida de la cosa se determine, entre otros elementos, y no a la clase económica a la que pertenezca la víctima.

En este caso es importante dejar claro, que la interpretación y teoría planteada por el actor, no se compadece al querer, sentido y redacción de la norma atacada. Ha quedado demostrado, que el planteamiento de la disposición censurada no es el de poder rebajar o aumentar una sanción en base a la clase social de una persona, sino que atiende tanto al valor de la cosa objeto del delito, como a la cuantificación del daño inferido.

La norma penal objeto de estudio, no ha sido redactada con el fin de beneficiar a las clases sociales altas, sino que establece un elemento o presupuesto adicional para que el juzgador considere al momento de aumentar o rebajar una pena en el caso de los delitos contra el Patrimonio Económico.

Al tenor de este análisis debemos recordar, que lo que encierra el contenido tanto del artículo 19 como del 20 de la Constitución Nacional, es la prohibición de desigualdades y distinciones injustas, tratos desfavorables en razón de la clase social, sexo, raza, religión y otros elementos. Por lo que se concluye, que la norma del Código Penal no plantea las situaciones, distinciones y desigualdades desfavorables que recogen las normas constitucionales analizadas.

Aclarada la situación de los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental, corresponde referirnos a lo dispuesto en el artículo 17 supra legal.

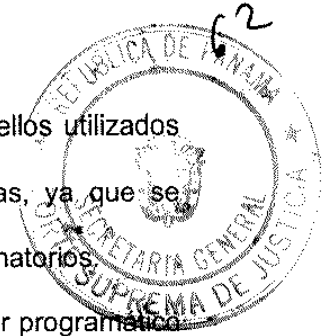
Es importante dejar claro, que la lectura y análisis del concepto de infracción de esta normativa, resulta en momentos confusa, dada la inclusión de conceptos que no permiten determinar a ciencia cierta, cómo se concretiza el choque entre la norma advertida y la Constitución. Además de este hecho,

algunos de los criterios que se desarrollan, se asemejan a aquellos utilizados para sustentar las normativas constitucionales antes analizadas, ya que se hace referencia al supuesto establecimiento de aspectos discriminatorios.

Debemos señalar también, que si bien es cierto el carácter programático del artículo 17 constitucional se ha eliminado, ésta consideración ha sido mayormente explicada dentro de las acciones de amparo de garantías constitucionales. Pero aún aplicando esa amplitud a la causa que nos ocupa, debemos señalar que del concepto de infracción del artículo 17, no puede colegirse cuál es o cómo se surte la vulneración a la norma constitucional por parte del artículo 236 del Código Penal. Y es que como se ha señalado, el desarrollo del concepto de infracción se refiere a aspectos sobre la discriminación por razón de la clase social.

Ahora bien y al margen de dichas deficiencias, puede agregar esta Corporación de Justicia, que del análisis de la normativa penal atacada, no se evidencia que el Estado pretenda olvidar su obligación de que las autoridades tutelen y protejan los derechos de los asociados; que en este caso, estarían relacionados con el tema de la aplicación de sanciones punitivas a los infractores de la ley penal. No se observa que con la incorporación del artículo 236 del Código Penal, los juzgadores se sustraigan de su deber de hacer justicia y resguardar el derecho de las víctimas de un delito. No se verifica que la intención de la norma acusada de inconstitucional, sea la de desproteger a los ciudadanos o hacer inefectivos los derechos que como tales les corresponden. Tampoco se evidencia que la disposición punitiva objeto de estudio, restrinja, limite o desconozca la amplitud de garantías y derechos que se reconocen en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional, y que son susceptibles de ser resguardados.

Consideramos que el análisis que precede, sirve para demostrar que en esta oportunidad no le asiste la razón al recurrente. Máxime cuando sus argumentos plantean una situación que no es la que encierra la norma





advertida, pero además de ello, tampoco se adecúan a la interpretación que en ocasiones previas ha emitido esta Corporación de Justicia sobre las normas constitucionales.

En virtud de lo anterior, y como quiera no se verifica la vulneración de estas u otras disposiciones constitucionales, no debe ser otra la decisión a adoptar, que la de declarar la constitucionalidad de la disposición atacada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 236 del Código Penal.

Notifíquese.

  
MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

  
MAG. HARRY A. DÍAZ

  
MAG. LUIS R. FABREGA S.


  
MAG. LUIS MARIO CARRASCO

  
MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

  
MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA

  
MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN

  
MAG. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

  
MAG. VICTOR L. BENAVIDES P.

  
DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General.